

Año: 2021

Expediente: 14031/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

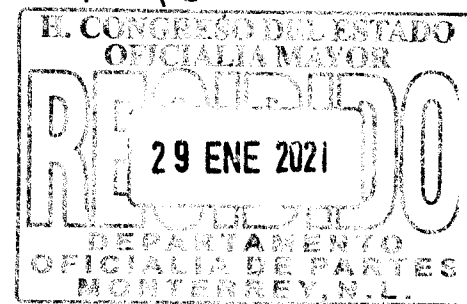
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

P R E S E N T E



EL SUCRITO **DIPUTADO HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer **INICIATIVA POR LA CUAL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1148, 1149 y 1152 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales funciones realizadas por este Congreso, establecidas dentro del Artículo 63 de la Constitución, es el decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

A través de las diversas legislaciones constitucionales realizadas a partir del siglo XIX, tuvieron como resultado el que los estados tuvieran la potestad correspondiente para legislar en materia civil. Debemos de recordar, que el Código de 1870 fue redactado bajo la inspiración del Proyecto del Jurisconsulto español don Florencio García Goyena inspirado a su vez del Código de Napoleón. Por consecuencia en un Código de tipo clásico basado en ideas filosóficas y políticas del liberalismo, debiéndose de destacar principios tales como la propiedad absoluta de tipo romano, la autonomía de la voluntad como suprema ley en los contratos, o en el derecho de familia la supervivencia de la autoridad marital y de una fuerte potestad paternal.¹

¹ Aguilar Gutiérrez, Antonio, *Panorama de la Legislación Civil de México*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, México 1960, p. 5. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/386/3.pdf>

El derecho a definido a la prescripción, como el medio de adquirir bienes (positiva) o librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley.² Como un término sinónimo se ha considerado a la *usucapión*, ya que ésta es la denominación romana de la prescripción adquisitiva, considerándose en consecuencia, en un modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediando la posesión.³

Ahora bien, dentro de la obra denominada *Tratado Elemental de Derecho Civil* de Julien Bonnecase en relación con el tema, se ha definido a la prescripción como un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado, tradicionalmente se ha considerado a la usucapión en los bienes inmuebles, pero también lo puede ser en el caso de los muebles.⁴

Dentro de la doctrina, se han establecido también las condiciones y duración para alcanzar la prescripción, para lo cual, es necesario que cuente con los siguientes requisitos: 1. Que exista la posesión propiamente dicha, no solo una detentación; 2. Que sea continua, sin violencia, pública y que sobre determinado bien; 3. Que sea determinada la fecha a partir de la cual ocurre. Además, se requiere, además que el *justo título exista* y que no sea simplemente putativo.⁵

También se ha expresado que, dentro de la posesión ésta se puede se puede interrumpir o suspender, la primera consiste en un acontecimiento que hace inútil el tiempo transcurrido para la prescripción, por lo que hace a la segunda, es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo, pero con la posibilidad de que al terminar éste, comience nuevamente a correr la prescripción.⁶

La usucapión comienza a correr sino al día siguiente de iniciarse la posesión, en virtud de un justo título, el derecho prescrito. La usucapión debe de ser invocada por el poseedor.⁷

² De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 17ª, p. 413.

³ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 17ª, p. 495.

⁴ Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.

⁵ Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.

⁶ Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.

⁷ Bonnecase Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Harla, 5ª Edición, México, 1993, pp. 488 y 489.

Actualmente los Artículos 1148, 1149 y 1152 del Código Civil del estado de Nuevo León establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)*
- II.- Pacífica;*
- III. Continua;*
- IV.- Pública.*

ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben:

- I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)*
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;*
- III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)*
- IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.*

ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

Es de advertirse que el texto legal citado es consecuencia de las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 de febrero del 2014.

Derivado de lo anterior, resulta importante realizar una comparación de los textos legales que han prevalecido en los textos del código en estudio

en sus textos cuyas últimas reformas eran las realizadas hasta el 17 de enero de 2014, y el texto de la actualidad, al cual le fueron integradas las modificaciones legislativas de la reforma realizada a través del Decreto número 137 y las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha febrero 2014.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN (Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de Julio de 1935) Ultima reforma integrada Periódico Oficial del Estado de 17 enero 2014	Periódico Oficial del Estado 5 de febrero de 2014 DECRETO NÚMERO 137 Artículo Único. Se reforma por modificación la fracción I del artículo 1148, las fracciones I y III del artículo 1149 y el artículo 1152 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Ultima reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020
	1148	
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario y con justo título; II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.	Artículo 1148. ... I. En concepto de propietario; II. a IV ...	ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.
	1149	
ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los	Artículo 1149... I. En cinco años, cuando se poseen con justo título, con concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. ...	ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido

III.- inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, <u>debiendo demostrar la causa generadora de la posesión.</u> IV. ...	objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.
	1152	
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.	Artículo 1152. La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.	ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)

De lo anterior, podemos advertir que se trasladó el concepto de *justo título* de la fracción I del artículo 1148 a la fracción I del 1149, y agregando a la fracción tercera, el requisito adicional *el de demostrar la causa generadora de la posesión*. Por último, se estableció de manera tajante dentro del artículo 1152 que la posesión adquirida por medio de un delito no generara derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.

CÓDIGO CIVIL NUEVO LEÓN / JALISCO

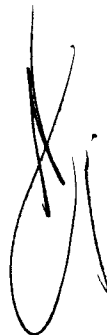
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Ultima reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE FEBRERO DE 2020.
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III. Continua; IV.- Pública.	Art. 889.- La posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública.
prescriben: ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Art. 890.- Se consuma la usucapión de inmuebles: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, de buena fe en el momento de la adquisición, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen con mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y públicamente; y IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de un inmueble rústico no lo ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que lo ha poseído, o por no haber hecho el poseedor de la finca urbana las reparaciones necesarias, ésta haya permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)	Art. 893.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapión, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.
---	--

Como diferencias entre ambas legislaciones podemos encontrar de que dentro del Artículo 1152 de Nuevo León y el Artículo 893 el primero considera que la posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva y el segundo el que la posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la usucapión, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.

CÓDIGO CIVIL NUEVO LEÓN / CÓDIGO CIVIL FEDERAL / GUANAJUATO

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	CÓDIGO CIVIL FEDERAL	GUANAJUATO
Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 6 de julio de 1935 Última reforma integrada publicada en el Periódico Oficial Número 76, de fecha 17 de junio de 2020	Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 27-03-2020	
ARTÍCULO 1148.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.	Artículo 1151.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.	Artículo 1246. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1039; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.
		Artículo 1039. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario,



		arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria
ARTÍCULO 1149.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Artículo 1152.- Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	Artículo 1247. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe; II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe. Artículo 1248. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión, hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014)	Artículo 1155.- La posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe.	Artículo 1253. Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de veinte años para los inmuebles y de diez para los muebles, contados desde que cese la violencia.

--	--	--

Ahora bien, realizando una comparación entre la legislación que nos ocupa de Nuevo León, el Código Federal y Guanajuato, encontramos como elementos a destacar el Guanajuato establece dentro de su Artículo 1246 que la posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1039; II. Pacífica; III. Continua; y IV. Pública. Señalándose dentro del referido artículo 1039 que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.

En el caso de que la posesión se haya adquirido por medio de un delito. En el caso de Nuevo León se establece dentro de su Artículo 1152 que la posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. En el caso del Código Civil Federal en su Artículo 1155, señala que la posesión adquirida por medio de un delito, se tendrá en cuenta para la prescripción, a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe y finalmente el de Guanajuato en su Artículo 1248 expresa que los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operando esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

El Código de Guanajuato considera, además el hecho, en su artículo 1253 que cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de veinte años para los inmuebles y de diez para los muebles, contados desde que cese la violencia. Lo anterior resulta un elemento interesante y que otras legislaciones no lo poseen. Es importante destacar que la legislación de Guanajuato a diferencia de otras legislaciones considera este elemento: La violencia

Ahora bien, debemos de tomar en consideración los diversos criterios sustentados por la SCJN, en los cuales es de destacarse la interpretación de los principios que sustentan la prescripción tales como el *JUSTO TÍTULO*, *LA CAUSA GENERADORA*, debiéndose de resaltar los siguientes:

PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SON MENOS TRASCENDENTES PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁸

El concepto de propietario constituye el eje rector bajo el cual se analiza la procedencia o improcedencia de la acción adquisitiva por prescripción, pues únicamente la posesión originaria es apta para usucapir; por tanto, para la actualización de ese supuesto es indispensable que el poseedor del bien cuente con el derecho de disposición (ius abutendi), el derecho de apropiarse de los frutos del bien (ius fruendi) y el derecho de usar el bien (ius utendi); es decir, que el propietario de la cosa se conduzca como el dueño y cuente con todos los derechos inherentes a ella. De ahí que si la posesión ejercida por una persona es originaria, a título de dueño y por el tiempo suficiente, de forma continua, pública y pacífica, es procedente la prescripción adquisitiva de mala fe del bien a su favor. En ese sentido, sólo debe acreditar la causa generadora de la posesión y que ésta sea apta para prescribir, por lo que necesariamente debe aportar una prueba objetiva con la cual revele el origen de ésta. Sin embargo, en caso de que dicha prueba consista en un contrato de compraventa, los vicios contenidos en dicho documento son menos trascendentes si se ejerce la prescripción adquisitiva por mala fe, esto, ya que al exigir la ley un lapso mayor para su procedencia (veinte años en términos del artículo 1185, fracción III, del Código Civil para el Estado de Veracruz), implica un desinterés prolongado y continuo del legítimo propietario para recuperar el bien. Por lo cual, la diferencia entre este tipo de prescripción adquisitiva y la ejercida de buena fe radica en el grado de perfección del justo título, toda vez que, en el segundo supuesto, al establecerse un lapso menor para su procedencia forzosamente requiere que la causa generadora sea lo más perfecta posible. En este contexto, si una persona suscribió un contrato de compraventa de un inmueble, se estima que dicha documental resulta apta para demostrar la posesión originaria del bien, porque implica su adquisición tanto jurídica como material, es decir, que el inmueble es adquirido de forma íntegra y completa con todos sus derechos y obligaciones; de ahí que si bien el carácter del vendedor del inmueble puede afectar la validez del contrato, eso no demerita la calidad de la posesión del comprador, ya que para

⁸ Décima Época, Registro: 2021537, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.222 C (10a.), página: 2621

ello debe anularse el título de mérito por la ausencia de las facultades del vendedor para transmitir el dominio del bien, vicio que acarrea su nulidad. No obstante, si eso no es demostrado en el juicio y el legítimo dueño del inmueble no hizo las gestiones necesarias para su recuperación en el tiempo que exige la ley para usucapir, entonces, procede la prescripción adquisitiva del bien, aun cuando la causa generadora de la posesión presente vicios, como lo es la falta de facultades del vendedor para transmitir la propiedad del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 335/2019. Rufina Sanchez Badillo. 22 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2020 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. NECESIDAD DE ACREDITAR LA CAUSA DE LA POSESIÓN.⁹

La causa de la posesión es un hecho que necesariamente debe demostrarse para acreditar la prescripción positiva, dado que el título de dueño no se presume, y quien invoca la usucapión tiene la obligación de probar que empezó a poseer como si fuera propietario, lo cual constituye propiamente la prueba de la legitimación del poseedor en el ejercicio de su posesión, pues no basta que éste se considere a sí mismo, subjetivamente, como propietario y afirme tener ese carácter, sino que es necesaria la prueba objetiva del origen de su posesión, como es la existencia del supuesto acto traslativo de dominio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 317/2000. José Salomé Conde y otro. 15 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo directo 290/2011. Victoria Eugenia Arroyo Castillo y otros. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo directo 607/2017. Audón o Abdón Martínez Ballinas. 29 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 313/2018. Florentino Gómez Sosa. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretaria: Silvia Elizabeth Baca Cardoso.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 168/95, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 375, con número de registro digital: 3100.

⁹ Época: Décima Época Registro: 2021806, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/35 C (10a.), página: 749

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).¹⁰

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará

¹⁰ Décima Época, Registro: 2008083, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.), Página: 200.

ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiriera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO SE INVOCA UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA COMO CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, CUYA EXISTENCIA PRETENDE ACREDITARSE CON PRUEBA TESTIMONIAL, LOS TESTIGOS DEBEN MANIFESTAR LA FECHA EXACTA EN QUE



AQUÉL SE CELEBRÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹¹

De una interpretación armónica de los artículos 806 y 1176 del Código Civil para el Estado de Nuevo León se concluye que para la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva es necesario acreditar la fecha exacta en que se entró a poseer el bien en disputa, ya que es a partir de entonces cuando empieza a correr el término de cinco años para que opere la prescripción de buena fe; pues si bien es cierto que el numeral 1173 de la propia codificación, establece que la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, ello constituye la regla general que no aplica a la prescripción adquisitiva, porque el mismo precepto en su segunda parte señala: "... excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."; y si en este tipo de acción, la posesión se cuenta a partir de que la persona entra a poseer el bien, es inconcuso que debe mencionarse la fecha exacta de ese acontecimiento, entendida como tal, el día, mes y año; por ende, el actor debe precisarla en los hechos de la demanda, ya que éstos son los que se encuentran sujetos a prueba en términos del diverso artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por tanto, si se invoca como causa generadora de la posesión un contrato verbal de compraventa, cuya existencia se pretende acreditar mediante la prueba testimonial, es menester que los declarantes manifiesten las circunstancias de tiempo (día, mes y año), modo y lugar en que se concertó ese acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2009. Isidro Mata Cortez. 24 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Pablo Hernández Lobato. Secretaria: María Guadalupe Campa Molina.

Amparo directo 452/2009. Florentino Maldonado Salazar, su sucesión. 7 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Ochoa Torres. Secretaria: Daniela Judith Sáenz Treviño.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. A LA PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADO LE ES APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008, AL INTERPRETAR, SOBRE ESA FIGURA, PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE SIMILAR CONTENIDO A AQUEL ORDENAMIENTO.¹²

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA

¹¹ Novena Época, Registro: 164273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: IV.3o.C.40 C, Página: 2043.

¹² Novena Época, Registro: 164722, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C. J/2, Página: 2412.

ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", estableció que para que opere la prescripción adquisitiva, es indispensable que el bien a usucapir, se posea en concepto de propietario, sin que sea suficiente que se revele la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, pues es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter; por consiguiente, si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él; por lo que la citada jurisprudencia es aplicable a la prescripción adquisitiva prevista en el código sustantivo del Estado de México abrogado, al ser interpretada esta figura en los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que son de similar contenido a los artículos 781, 801, 911, 912, 914, 915 y 919 del Código Civil del Estado de México abrogado; consecuentemente, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión, como elemento constitutivo de la acción de usucapión, es indispensable que éste sea de fecha cierta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 845/2008. Luis Manuel Mejía Landa. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 707/2009. Marco Antonio Villegas Granados. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 860/2009. Enrique Hernández Robles. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 1009/2009. César de Jesús Urbina. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

*Amparo directo 78/2010. ***** 18 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Antonio Salazar López.*

Con el propósito de mejorar la legislación existente proponemos la reforma de los Artículos 1148, 1149, 1152 y la creación de los Artículos 1148 bis y 1148 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León. Por lo que hace a la reforma del Artículo 1148 ésta tiene el propósito de establecer de una manera clara y sencilla las condiciones necesarias para opere la prescripción, definiendo además a través del Artículo 1148 bis, las condiciones en que opera la institución denominada como "justo título". Por lo que hace, a los Artículos 1149 y 1149 bis, estos tienen como propósito el establecer también de una manera sintética el tiempo para que ésta opere. Además, que se propone el establecimiento de una figura de prescripción que se aplique en los bienes inmuebles en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica,

continua y pública. Finalmente se propone una nueva redacción al Artículo 1152, estableciéndose que no operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria, lo anterior a diferencia que, de la actualidad, qué tal circunstancia no se considera.

Para mayor comprensión de lo expuesto, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA
ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.	ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1148bis; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.
	ARTÍCULO 1148 bis. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.
ARTÍCULO 1149. Los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años, cuando se poseen con justo título, en concepto de propietario, buena fe, pacífica, continua y públicamente; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífico, continua y pública, debiendo demostrar la causa generadora de la posesión; (Reforma en Decreto 137 POE 5 febrero 2014) IV. Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y III si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el	ARTÍCULO 1149. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben: I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe; II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe.

poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.	
	ARTÍCULO 1149 BIS. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública.
ARTÍCULO 1152.- La posesión adquirida por medio de un delito no genera derechos para adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva.	ARTÍCULO 1152. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

POR LO ANTERIOR, PROPONEMOS LA APROBACIÓN DEL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los Artículos 1148, 1149, 1152, y se crean los Artículos 1148 bis y 1148 bis del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1148. La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I. Civil en los términos de la parte final del artículo 1148bis;
- II. Pacífica;
- III. Continua;
- IV. Pública.

ARTÍCULO 1148 bis. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los

dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión civil; el otro, una posesión precaria.

ARTÍCULO 1149. Con los requisitos a que se refiere el artículo anterior los bienes inmuebles se prescriben:

- I. En cinco años cuando se poseen con justo título y con buena fe;
- II. En diez años cuando se poseen con justo título y de mala fe.

ARTÍCULO 1149 BIS. Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública.

ARTÍCULO 1152. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.

TRANSITORIOS

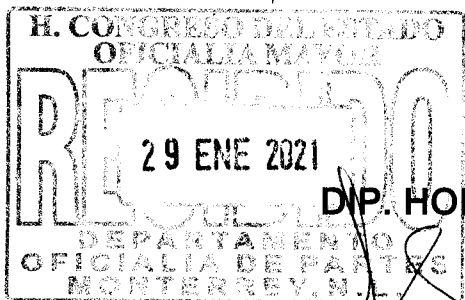
Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan en lo dispuesto en el presente Decreto.

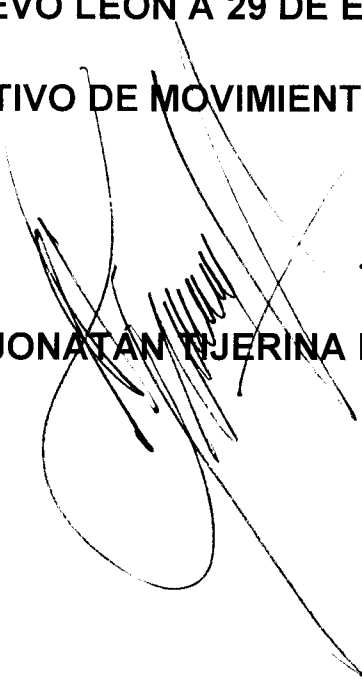
ATENTAMENTE

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 29 DE ENERO DE 2021

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO



DIP. HORACIO JONATAN FUERINA HERNÁNDEZ



Año: 2021

Expediente: 14033LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DE LA LXXV LEGISLATURA,

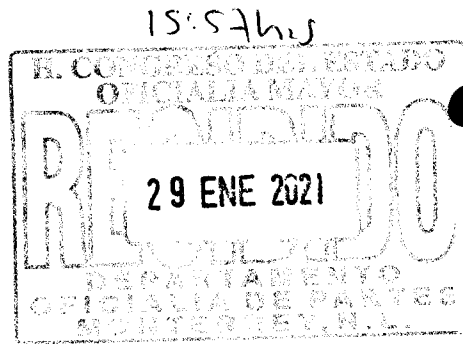
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ EL ACCESO A INTERNET.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**CARLOS
LEAL**

Diputado Local

INICIATIVA ELEVAR A RANGO CONSTITUCIONAL EL DERECHO AL ACCESO A INTERNET GARANTIZAR LA NEUTRALIDAD Y PROHIBIR LA CENSURA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Juan Carlos Leal Segovia integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances tecnológicos y los modelos innovadores de comunicación han abierto oportunidades para la libertad de expresión en el mundo, pero también han dado lugar a nuevos desafíos de censura, filtración de información, bloqueo y vigilancia de internet. Las nuevas tecnologías

ofrecen posibilidades inéditas para acceder, producir compartir contenidos en plataformas multiples. Al mismo tiempo el creciente control de los contenidos en linea que ejercen los intermediarios de internet como los motores de busqueda y las redes sociales pone en peligro la transparencia de la libre circulacion de la informacion y subraya la inquietud que plantea esta privatizacion de la censura.

El derecho a la libertad de expresion trata de la formulacion de opiniones, ideas creencias personales, sin pretencion de dar a conocer hechos o datos objetivos, por lo que su campo de accion juridicamente protegido viene delimitado por la ausencia de expresiones ofensivas o vejatorias que resulten innecesarias para la expresion del mensaje.

Desde hace más de dos decadas, las nuevas tecnologias se han convertido en herramientas indispensables para cualquier proceso de cambio social. Por este motivo existe la tentacion de que los gobiernos y las propias plataformas digitales endurecen sus politicas para establecer mecanismos de censura de contenidos, el cierre de sus plataformas o la persecucion directa a los usuarios.

En fechas recientes hemos sido testigo de como las denominadas plataformas tecnologicas o redes sociales, en muchos paises han vulnerado derechos humanos principalmente el derecho a la libertad de conciencia o pensamiento y la libertad de expresion estableciendo diversos metodos sutiles de censura, esta censura ideologica es un peligro para el desarrollo de la civilizacion.

Las tecnologias de informacion incluida la internet, son reflejo de como se estructura nuestra sociedad y por eso, desde hace varios años, se han promovido los principios de internet: que sea una red descentralizada, que

tenga interoperabilidad y que sea neutra. Aunque internet se define como una red de redes descentralizadas, dicha presunción es cuestionable debido a que la mayoría de capas que conforman su arquitectura pertenecen a grandes empresas privadas que ostentan el monopolio de la infraestructura física, lógica y de contenido, por ejemplo: Google, AT&T, Facebook, Twitter, Whatsapp entre otras.

La soberanía tecnológica es fundamental para evitar la censura, el control, la vigilancia, la opresión, y la dependencia, es una práctica de autodeterminación y la autonomía de las diversas naciones, pues ubica a las tecnologías de la comunicación como un derecho humano que debe ser revisado desde el enfoque del bien común.

La infraestructura de internet son un servicio considerado de interés público, sin embargo las plataformas digitales (Redes sociales) aun no son consideradas de interés público en nuestro país, por lo que es importante comenzar a regular a estos gigantes tecnológicos, antes de que ellos comiencen a regular a nuestros estados soberanos, como ya lo hacen en Estados Unidos. Es importante que las plataformas digitales se sujeten a las legislaciones nacionales, para garantizar que los usuarios puedan interactuar de manera libre y que se mantenga la neutralidad, la libertad de pensamiento y de expresión como principios rectores de estas plataformas.

Tras las protestas electorales en Irán de 2009 y las posteriores revueltas de la Primavera Árabe, analistas y medios de comunicación popularizan la idea de las revoluciones de twitter o de facebook y se reconoció el gran potencial para generar cambios sociales a partir de estas plataformas.

La situación se vuelve más compleja porque en algunos casos se deja en manos de la inteligencia artificial la posibilidad de permitir o censurar contenidos.

Es importante reflexionar la importancia de las redes sociales como vehículos de expresión horizontal, es decir en donde supuestamente todas las personas tendrían un espacio para hablar de lo que deseen en los términos que quieran hacerlo y que, sin embargo ya no es posible, actualmente, muchos estamos siendo censurados en estas plataformas, incluso lo han hecho en contra del ex presidente Donald Trump, ex mandatario de la nación más poderoso y libre de América, lo cual debe ser considerado como una amenaza para los demás estados nación, puesto que parece más una tiranía de las grandes tecnologías.

Cualquier opinión siempre tiene una antítesis y alguien en algún momento se sentirá ofendido, pidiendo un bloqueo o una cancelación negando la posibilidad de un debate o intercambio de ideas; y por otra parte es cada vez más claro, que las redes sociales en realidad sí están editando y censurando contenidos, lo que demuestra que al contrario de lo que se ha manifestado, en realidad no son plataformas tecnológicas neutrales, si no tienen capacidad de seleccionar contenidos, lo que les acerca a la naturaleza de los medios de comunicación, solo que sin ningún tipo de marco legal, salvo sus propias normas comunitarias.

En la última década las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter han tomado un rol muy importante en la vida de los ciudadanos, estas plataformas se transformaron en una herramienta de comunicación, debido principalmente a la velocidad de difusión de sus contenidos y a la libertad que tienen los usuarios en sus publicaciones, sin embargo esta libertad ha

sido restringida por la empresa, hoy en día estos gigantes tecnológicos aplican en todo el mundo sus propias normas y políticas de uso para regular los contenidos a través de sus plataformas, aunque también se ciñen a censuras o legislaciones de determinados países dentro de las fronteras de esas naciones (China, Alemania y Rusia por ejemplo).

Por lo general cuando se debaten temas en la legislación o la censura en las redes sociales, se prioriza sobre cómo se debe contribuir a mejorar la salud conversacional de las plataformas, es decir combatir la ciberviolencia, cibrefraudes y desinformación, pero pocos nos hemos centrado en la forma en que estas empresas están obligadas a respetar los derechos humanos y en especial, la libertad de conciencia, de expresión de ideas y sentimientos.

Más de la mitad del planeta está en las redes sociales y económicamente son más poderosas que un país, se afirma por ejemplo que si Facebook fuera un país sería el más grande del mundo, sus captaciones económicas incluso superan los ingresos per cápita de algunos países.

Se considera que lo que denominamos como Redes Sociales, son Plataformas Digitales que permiten un tejido virtual que se va formando en el ciberespacio, cuando varias personas forman parte de una plataforma digital y de un grupo dentro de esta. En este sentido Facebook, Twitter, Instagram entre otras plataformas digitales, son medios materiales que facilitan la conexión y el cruce de información entre las personas que forman una red social, también son el instrumento material para que la red pueda funcionar y que cada usuario se vale de ellas, de forma gratuita o por medio de pagos, para lograr sus objetivos.

Una "red social" es la unión de varias personas que actúan como nodos de comunicación y generan conexiones al compartir información. Imagínense una tela de araña virtual en la que cada punto de unión entre un hilo y otro, es una persona. A través de esos hilos se comparte la información que le es común, y de interés, a la comunidad.

Características de las Redes Sociales

Las redes sociales, por su naturaleza, tienen ciertas características que además nos ayudan a definirlas. Veamos a continuación algunas de ellas, para que así puedas estar totalmente claro acerca de este tema.

Estructura social – Fenómeno social. Es una estructura unida al contexto social, eso la hace cambiante y con una estructura maleable, que va atendiendo a los fenómenos que van ocurriendo dentro de ella.

Compuesta por un conjunto de actores (individuos u organizaciones). Las redes sociales están compuestas por individuos y organizaciones diferentes, cada uno de estos elementos realiza aportes a la comunidad que la hacen convertirse en un "actor" de la misma.

Se relacionan – Se generan lazos interpersonales. El pertenecer a esta comunidad nos permite generar vínculos con otras personas que poseen intereses afines a los nuestros.

Tienen un criterio común – Comparten información. Pertenecer a una red social es como ingresar a una club, en el mejor sentido de la palabra. Los individuos siempre buscarán relacionarse y compartir información con aquellos con los que tienen un criterio común.

Se construye a sí misma. No hay reglas más que el criterio que se va tejiendo en torno a ellas. No existe una persona que dirija o enrumbe su crecimiento

y masificación. Será grande y exitosa en la medida en la que los individuos deseen pertenecer a ella.

Representaciones útiles en muchos niveles. Las redes sociales ahora están en todos los niveles de nuestra vida. Incluso puede considerarse un medio de comunicación público puesto que La Casa Blanca y diversas instituciones gubernamentales en todos los países publican, informan a través de una plataforma digital como Twitter y Facebook.

Sa valen de las plataformas sociales. Evidentemente, sin las plataformas digitales que soporten a la comunidad, la red social no podría conformarse.¹

Hace una década que las Plataformas Digitales (Redes Sociales) se presentaron como la opción mediante la cual se democratiza la información y se permite a los usuarios participar de forma activa a través de aplicaciones gratuitas de fácil manejo gracias a las cuales dejan de ser meros receptores de información para convertirse en emisores y productores de contenidos. Las comunidades virtuales interconectan a personas con afinidades comunes y por eso se han convertido en una herramienta clave a la hora de organizar movimientos sociales que encuentran en el ciberespacio un marco de comunicación para informar, organizarse y actuar, de forma que internet y las redes sociales no sólo una revolución tecnológica sino también social. Las revueltas de Túnez y Egipto en la primavera de 2010 pusieron de manifiesto como las TICS, y en particular de las redes sociales, son herramientas vitales para promover la participación ciudadana y la creación de espacios de libertad de expresión, pero

¹ <https://tecnosoluciones.com/la-diferencia-entre-redes-sociales-y-plataformas-digitales/>

tambien para el descontento popular pueda lograr un cambio politico y una transformacion democratica.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he venido a presentar esta propuesta para que se garantice la neutralidad y el acceso a internet como un derecho humano y elevarlo a rango constitucional. Asimismo que se garantice el acceso a las plataformas de comunicación sin ninguna restriccion y que no se aplique la censura de manera unilateral para los usuarios, resguardando a la libertad de expresion.

Esta propuesta pretende que las Plataformas Tecnologicas (Redes Sociales) sean considerados de interes publico y se regulen conforme a lo que establece las leyes nacionales, en especial que garanticen la libertad de expresión y de pensamiento, y que se abstengan de aplicar la censura a los usuarios.

En este tenor de ideas cabe resaltar que nuestra Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos en su articulo 6º protege y garantiza la libre manifestacion de ideas ademas del derecho a la informacion.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales

efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

...

La Constitución establece la prohibición de imponer restricciones para el ejercicio de esta libertad solo a las autoridades judiciales y administrativas y deja fuera la autoridad legislativa, en virtud de que la libertad de expresión está incorporada en varios tratados internacionales de derechos humanos que son derecho vigente en México, la obligación de respetarla debe entenderse como aplicable a los poderes legislativos. Asimismo nuestra Constitución ya señala las restricciones al derecho a la libre expresión que son los casos: Cuando la manifestación de las ideas ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Es interesante advertir que aunque la Constitución solamente se refiera a la manifestación de ideas, la libertad de expresión también abarca la manifestación de emociones y sentimientos. Asimismo nuestra Constitución regula el derecho a la información, y el derecho de réplica. La libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio en su dimensión individual, como el derecho a buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole. Así al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del

ejercicio de este derecho. Esto es la libertad de expresion garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos noticias que los demas difunden.

La Declaracion Universal de Derechos Humanos, establece en su articulo 19 lo siguiente. Todo individuo tiene derecho a la libertad de expresion; este derecho incluyen el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, opiniones y el difundirlas, sin limitaciones de fronteras, por cualquier medio de expresion".

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece algunas disposiciones muy interesantes al respecto. En primer lugar, en su artículo 19 señala lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La finalidad sigue siendo la de proteger las opiniones y la de garantizar que la libertad de expresión se entienda en un sentido amplio como el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por cualquier medio y sin restricción de fronteras. En este sentido reitera lo que ya sabemos; sin embargo, por lo que hace a los límites legítimos al ejercicio de este derecho, se realizan algunas aportaciones significativas.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 7 DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEON PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Art 7o.- ...

...

El estado garantizará el acceso a internet, se declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la neutralidad de las redes. Las plataformas digitales están obligadas a respetar las leyes estatales y no podrán aplicar la censura ni coartar la libertad de expresión sin ningún tipo de restricción, discriminación, bloqueo, interferencia o entorpecimiento de sus usuarios, tampoco podrán bloquear el acceso, contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo por orden judicial o expresa solicitud del usuario.

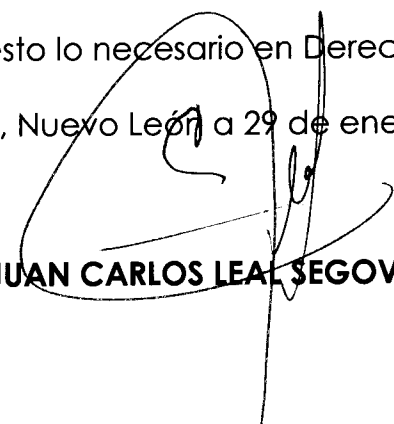
Los prestadores de servicios TIC, Plataformas digitales y demás prestadores de servicios en internet no podrán limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a internet.

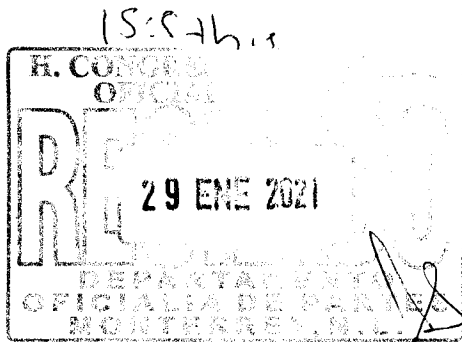
TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 29 de enero 2021.


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.



Año: 2021

Expediente: 14034/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, DE LA LXXV LEGISLATURA

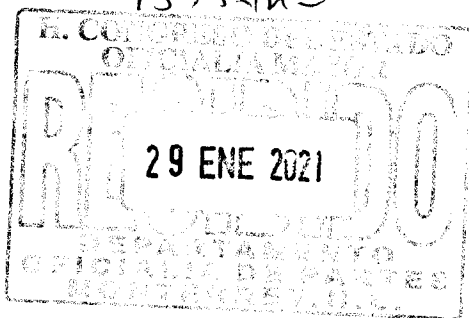
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 01 de febrero del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



INICIATIVA CUIDADORES DE PERSONAS ADULTAS MAYORES.

C. María Guadalupe Rodríguez Martínez.

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Juan Carlos Leal Segovia, integrante del Grupo Legislativo de Partido Encuentro Social, perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION I DEL ARTICULO 9 LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 11% de la población en el estado de Nuevo León es adulta mayor, superándolos 60 años, lo que significa que por lo menos 530 mil de los 5 millones 200 mil habitantes se encuentran en este grupo vulnerable. Cuando nos referimos al envejecimiento, hablamos de un proceso gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo. Estos cambios se dan en el nivel biológico, psicológico y social y están

determinados por la historia, la cultura y las condiciones socioeconómicas de los grupos y las personas.

Los signos que determinan el envejecimiento de las personas se tienen:

La edad física: Los cambios físicos y biológicos que se presentan a distintos ritmos, mismos que dependen del sexo, lugar de residencia, economía, cultura, alimentación, tipo de actividades desarrolladas

La edad psicológica: cambios en las emociones, sentimientos, pensamientos y el significado que para cada persona tiene la vejez. Adicionalmente se presentan cambios en los procesos psicológicos, como la memoria o el aprendizaje.

La edad social relacionada con los significados de la vejez, diferentes para cada grupo humano, según su historia su cultura y su organización social.

En demografía se utiliza la edad cronológica para determinar a la población envejecida, que se ha llamado población adulta mayor; la Organización de las Naciones Unidas ONU establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulta mayor. Este criterio es utilizado por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) y otras instancias.

El envejecimiento es un elemento natural de la vida, lo que en algunos casos conlleva a una pérdida de funcionalidad y autonomía en las personas mayores, en algunos casos se necesita contar con ayuda de otras personas para satisfacer las necesidades básicas e instrumentales a través del apoyo de la persona cuidadora.

La idea de dependencia en este grupo de edad va permeando sobre todo el núcleo familiar, ya que al hablar de cuidador con frecuencia se piensa en el contexto familiar como el primer responsable de proveer el

cuidado. Sin embargo, cuidar de las personas mayores ya no es exclusivo de la familia pues existen instituciones que brindan atención, tanto a nivel público como privado, aunque pocas veces tenemos el conocimiento de qué es y que conlleva ser una persona cuidadora.

Una persona cuidadora, es quien asume la responsabilidad total del paciente ayudándole a realizar todas las actividades que no pueden llevar a cabo, generalmente es un miembro de la familia, que no recibe ayuda económica ni capacitación previa para la atención del paciente. Un cuidador es el recurso o instrumento y medio por el cual se proveen atenciones específicas y muchas veces especializadas a los enfermos crónicos, es decir en ellos se deposita o descansa el preservar la vida del otro. Por ello la persona cuidadora cumple la función de facilitar y o proporcionar los cuidados y las actividades básicas e instrumentales de la vida cotidiana que una persona mayor no pueda realizar o en la que requiera algún tipo de apoyo, debido a una incapacidad física o mental. La clasificación más común de personas cuidadoras es la de “informales” y “formales” :

Las informales: son quienes no disponen de capacitación alguna en cuidados; no son remuneradas por su tarea; tienen un elevado grado de compromiso caracterizado por el afecto; y una atención sin límites de horarios.

Son principalmente familiares amigos y vecinos.

Los formales: son aquellos profesionales y técnicos que recibieron una formación previa sobre los cuidados que necesitan las personas mayores; ofrecen atención con límites de horarios y tienen un menor vínculo afectivo que los cuidadores informales. Las principales tareas que le dan

sentido al rol de la persona cuidadora, dependiendo de la funcionalidad y necesidades de la persona cuidada son:

- Movilización y transferencias
- Higiene personal y vestido
- Alimentación
- Funcionalidad a nivel físico
- Inteligencia emocional
- Técnicas para manejo de estrés
- Terapia y estimulación cognitiva
- Atención de emergencias
- Acompañamiento y apoyo emocional
- Técnicas de relajación

El grado de atención brindada en estos aspectos dependerá en alguna medida, del tipo de cuidador de que se trate.

En este sentido, algunos retos que enfrenta nuestro país en el área de cuidado de las personas adultas mayores, son:

- 1.- Fomentar y desarrollar la investigación en cuidados de largo plazo.
- 2.- Dotar de información detallada y precisa a las personas mayores familiares.
- 3.- Exhortar a las instituciones que brindan los servicios de cuidado a que sean sensibles a las necesidades clínicas y de atención y provean una atención digna y respetuosa.
- 4.- Impartir cursos y estándares de certificación nacional para profesionales y cuidadores informales.
- 5.- Institucionalizar los cuidados de largo plazo.
- 6.- Crear comunidades de práctica y de aprendizaje a fin de mejorar de esta actividad en los hogares, a través de capacitación interdisciplinaria.

Este proyecto de iniciativa busca atender una necesidad en cuanto a políticas sociales para la especial atención de situaciones de madres, ancianos, enfermos y de los impedidos, a fin de que sea la Secretaría Estatal de Desarrollo Social, la responsable de generar un programa de capacitación certificación al personal que tenga a su cargo la responsabilidad de cuidar a un adulto mayor.

Este programa establecerá además de la capacitación y certificación del personal que brinde cuidados al adulto mayor, deberá brindar un apoyo económico.

Por lo anteriormente expuesto vengo a presentar el siguiente proyecto:

DECRETO

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION I DEL ARTICULO 9 LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 9º.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Coordinar e implementar acciones que se requieran para promover la integración social de las Personas Adultas Mayores;

...

Establecer el programa de apoyo a cuidadores de personas adultas mayores a domicilio, para brindar atención especializada a las personas que derivado de la edad, ciclo de vida, condiciones físicas mentales o por

afecciones a su salud se encuentren temporal o permanentemente en condiciones de dependencia o requieran cuidados específicos.

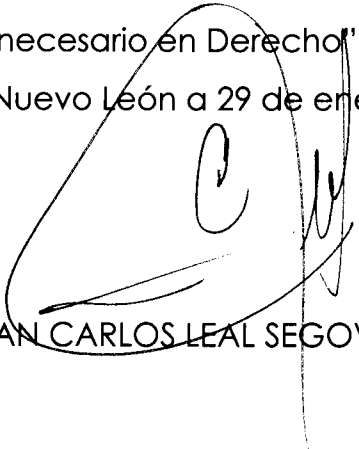
La Secretaría capacitará al personal que brinde atención y cuidados a los adultos mayores y otorgará un apoyo económico para los cuidadores.

TRANSITORIOS:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 29 de enero 2021.


DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.